



Se publica á este periódico, que sale los miércoles, jueves y sábados, en la imprenta de Pita, calle de las Tres Cruces, á 10 rs. a lmes, llevado á casa de los señores suscritores.

Los avisos ó artículos podrán remitirse á la redaccion que se halla establecida en la misma imprenta y calle, núm. 4. cuarto principal, francos de porte, sin cuyo requisito no se reciben.

BOLETIN OFICIAL

DE MADRID

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO POLITICO DE MADRID.

La empresa para la publicacion del Boletin Oficial de esta provincia en todo el año próximo de 1843 ha recaido en publica subasta y precio de 4 y 3 cuartillos rs. por la suscripcion mensual de cada pueblo, en favor del actual empresario don Manuel Pita, que tiene establecida su redaccion en la calle de las Tres Cruces, de esta corte, número 4, cuarto principal.—Lo que hago saber á los ayuntamientos constitucionales de los pueblos de esta provincia para su noticia y que á su tiempo satisfagan por trimestres vencidos el precio de suscripcion segun lo convenido en una de las condiciones de la subasta. Madrid 21 de diciembre de 1842.—Alfonso Escalante.

Continúan la organizacion del cuerpo de carabineros del reino.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Art. 66. Los capitanes deberán tener registro de disciplina, otro de aprehensiones, estado de vestuario, armamento y equipo con relacion nominal de los individuos que lo han recibido, y ademas un libro para llevar al corriente los ajustes.

Art. 67. Los subalternos tendrán solo precision de llevar corriente el registro del servicio diario, operaciones y resultado de ellas.

Art. 68. Todos los individuos de carabineros

vestirán siempre el uniforme, llevando consigo las credenciales de su empleo. Podrán sin embargo disfrazarse en servicio reservado cuando lo dispongan los superiores interiormente un distintivo especial del cuerpo que se designará en la instruccion.

Art. 69. En cada comandancia habrá un oficial de la clase de subalternos que ejercerá las funciones de habilitado. Su nombramiento será anual á pluralidad de votos cerrados entre todos los gefes y oficiales de la comandancia, y su escrutinio en la residencia del comandante por los dos gefes, un capitán, un teniente y un subteniente.

Art. 70. Solo el inspector podrá conceder licencias temporales por el término de dos meses, necesitándose del gobierno para las que excedan de este tiempo ó fuesen para venir á la corte.

Art. 71. La traslacion de los individuos de una á otra seccion en un mismo distrito puede hacerla el capitán de la compañía; pero si fuere para otra lo será por el primer comandante, y por el inspector general en el caso de ser á distinta comandancia, dando unos y otros el parte correspondiente á sus respectivos superiores.

Art. 72. La cuenta de la caja del cuerpo debe ser formada por el habilitado, que ejercerá tambien funciones de cajera, intervenida por el segundo gefe, y autorizada por el primero. En la instruccion se determinarán las demas formalidades para la contabilidad, que deberá simplificarse todo lo posible.

Art. 73. En cada comandancia habrá un fondo denominado de gran masa, para sufragar los gastos de anticipacion de vestuario, armamento, equipo y montura; el que se formará por un descuento mensual y moderado á todas las clases de tropa, segun se detalle en la instruccion.

Art. 74. Se procurará facilitar por el estado los edificios necesarios para cuarteles de carabineros, donde sea posible, pudiendo dispensarse de estar acuartelados los casados que viven con sus familias.

Art. 75. Toda fuerza de carabineros que viaje en comision del servicio, disfrutará en el tránsito los alojamientos y bagajes que segun sus respectivas clases les correspondan en el ejército.

Art. 76. El vestuario y equipo será sencillo y uniforme. Su duracion y suministro se espresará tambie n por la instruccion.

Art. 77. El armamento constará de carabina con bayoueta para la infanteria, y tercerola, pistola y sable de ligeros, para la caballeria.

La instruccion determinará las prendas de correa je y forniture.

Art. 78. Cada tres meses à mas tardar remitirán los primeros comandantes al inspector general cuenta justificada del estado económico y administrativo de los caudales y de todos los artículos distribuidos à las compañías.

Art. 79. Al recibir su baja los individuos de tropa entregarán sus nombramientos al capitán, que los dirigirá al primer comandante, y este al inspector para su respectiva cancelacion.

REVISTAS MENSUALES.

Art. 80. Como se verifica la de comisario en todos los cuerpos del ejército, asi tambien el de carabineros lo ejecutará del 4.º al 5 de cada mes en los puntos donde se encuentre.

Art. 81. El contador de rentas en la capital de provincia ó cabeza de partido en que hubiese secciones de carabineros, ó los administradores subalternos ó sus interventores, ó los alcaldes constitucionales à la falta sucesiva de los precedentes, pasarán para el abono de haberes la revista mensual de presente à todos los gefes, oficiales, tropa y caballos de carabineros residentes en el punto, que se presentarán todos para este acto solemne con el rigor de su uniforme, armamento y montura militar.

Art. 82. Las listas de revista por compañía espresarán nominalmente y por clases todos los individuos presentes; destinos de los ausentes ó enfermos; número de caballos, y el alta y baja ocurrida desde la revista anterior. Se formarán por el comandante del puesto tres ejemplares de cada lista; uno para el que la intervenga; otro para el mismo gefe del puesto, y el restante para que el capitán de la compañía redacte la lista general que pasará con las parciales al primer comandante, à fin de que este formalice el extracto de todas las compañías, y con las listas originales lo dirija à la contaduría de la provincia en que resida, para que esta practique la correspondiente liquidacion y abono de haberes.

DISCIPLINA.

Art. 83. La disciplina, base principal de todo cuerpo militar, debe considerarse en el de carabineros como el elemento que lo sostiene, pues que subdivididos por la calidad de su servicio en cortas fracciones, tienen la accion mas libres sus individuos.

Es, pues, necesario inculcarles la mayor decision por las instituciones liberales que rigen, la conservacion del orden público à toda costa, ciega obediencia, mutua consideracion y respeto, estrecha union, uniformidad de sentimientos y los principios y espíritu de cuerpo que moralmente debe ligar à todos sus miembros, y en lo cual estriba su fuerza y conservacion, teniendo presente que ninguna falta es disimulable en los carabineros, y esse principio determinará las correcciones y castigos.

Art. 84. El cuerpo de carabineros observará la mas rigurosa disciplina, obediencia, respeto, urbanidad, compostura, limpieza y aseo, las prevenciones contra la tibieza en el servicio ó la murmuracion, y las respectivas facultades que segun los empleos y clases prescriben y autorizan en el órden gradual de subordinacion las ordenanzas del ejército para la imposicion de arrestos à los que incurran en faltas ó delitos en materia del servicio.

Art. 85. De los arrestos que se impongan à los oficiales se dará parte inmediatamente al primer comandante y al inspector, quienes segun el caso y autoridad respectiva determinarán la duracion ó promoverán cualquiera otra medida que en mérito de las circunstancias convenga el servicio.

Art. 86. Ademas de las reglas indicadas en el artículo 84, se establecen para corregir las faltas de disciplina en las clases de tropa las siguientes:

- 1.ª El arresto en el cuartel.
- 2.ª En el cuarto de correccion.
- 3.ª Traslacion con nota, de un punto à otro dentro del distrito ó comandancia, ó fuera de esta.
- 4.ª Destino à puesto de mas penoso servicio.
- 5.ª Suspension de empleo.
- 6.ª Deposition ó privacion de él, bajando à servir en la última clase.

7.ª Destino à un cuerpo del ejército, fijo de Ceuta, ó servicio de los buques de la armada para extinguir el tiempo de su empeño.

Art. 87. La pena que se refiere en el párrafo 1.º del artículo anterior podrá ser impuesta hasta cinco dias de arresto por los sargentos y cabos à sus subordinados. El comandante de puesto aplicará la del párrafo 2.º, si bien la salida del cuarto de correccion la designará el oficial à cuyos órdenes se halle. Los oficiales podrán imponer ó agravar las penas de los dos citados párrafos.

ta quince días. Los capitanes hasta veinte, y un mes los primeros y segundos comandantes.

Art. 88. Los primeros comandantes aplicarán las penas que espresan los párrafos 4.º y 5.º del artículo 86, considerándose la suspensión de empleo como una medida provisional hasta la determinación del inspector general. En casos de urgencia, también cualquier oficial comandante de compañía ó de puesto, podrá suspender del ejercicio de su clase á los individuos de tropa por faltas que cometieren, dando parte inmediatamente al primer comandante.

Art. 89. La aplicación de las penas comprendidas en los párrafos 3.º, 4.º, 5.º, 6.º y 7.º, del artículo 86 las consultará el primer comandante al inspector general, á consecuencia de su propio juicio, ó por informes pedidos á los oficiales, ó por los partes que estos dieren. Aun cuando los primeros gefes no opinasen como aquellos, no por eso dejarán de pasarlos con las observaciones que estimen al inspector general.

Art. 90. Todo el que imponga un arresto ó castigo dará inmediatamente parte de palabra ó por escrito á su inmediato superior.

Art. 91. Al inspector general toca decidir la aplicación de las penas señaladas en los párrafos 3.º, 4.º, 5.º y 6.º del art. 86, y consultar al gobierno la marcada en el 7.º por la vía de hacienda.

Art. 92. Las sumarias que se formen contra los individuos de tropa por faltas de disciplina ú otros delitos que merezcan corrección, las instruirá un oficial de la comandancia respectiva, previa orden del primer gefe, á quien la entregará con su dictamen despues de concluida, y este con el suyo la pasará al inspector general para su resolución.

Art. 93. Ademas de las faltas de disciplina espresadas en el artículo 84, son especiales en este cuerpo.

1.ª La inesactitud en el servicio de noche.

2.ª La falta de puntualidad ó descuido en las rondas ó patrullas, ó el retardo de la ejecución de las órdenes, siempre que estas faltas no deban reputarse graves, segun los casos y circunstancias.

3.ª El entretenimiento de relaciones de amistad ó de confianza con personas sospechosas en el tráfico de contrabando.

4.ª El comerciar, traficar ó admitir regalos de comerciantes y traficantes.

5.ª La falta de secreto.

6.ª La concurrencia á tabernas, sitios ó casas de mala nota.

7.ª El contraer deudas.

8.ª El quebrantamiento del castigo ó penas impuestas.

Art. 94. Las faltas de obediencia ó subordinación serán castigadas severamente; y si fueren

con reincidencia y circunstancias agravantes, darán lugar á la espulsion del cuerpo, sin perjuicio de las penas señaladas en las ordenanzas militares á estos delitos.

Art. 95. La reincidencia {que} produzca gunda suspensión de empleo, será castigada segun el caso, ó con la privación de él, ó con la separación ó espulsion del cuerpo; y lo mismo se entenderá respecto de la que motivare suspensión al que hubiese bajado de clase.

Art. 96. Los carabineros que correspondan al turno de fatiga estarán sujetos á las mismas medidas rigurosas que las ordenanzas militares prescriben á los centinelas que descuidan los objetos de su vigilancia ó atención, que violaren ó faltaren á su consigna, ó á las órdenes del puesto ó del cabo que le situare.

Art. 97. Debiendo considerarse á los carabineros por la naturaleza especial y delicada de su instituto como en servicio permanente contra el contrabando, serán graduadas sus faltas ó delitos en dicho servicio como las faltas ó delitos que cometiese la tropa de guardia en el servicio de esta.

DELILOS MILITARES, COMUNES Y MISTOS.

Art. 98. Los individuos del cuerpo de carabineros en todos los delitos militares, comunes y mistos, á escepcion de los en que no vale el fuero militar, quedan sujetos á las ordenanzas y leyes penales establecidas ó que se establecieren para el ejército.

Art. 99. Dispensándosele á este cuerpo particulares consideraciones por la delicada confianza de su instituto, la graduación ó mérito del delito, la aplicación de la pena será agravada en proporción de dichas consideraciones y al grado del ejército á que corresponda el empleo, clase ó comisión del delincuente.

CONSEJOS DE GUERRA.

Art. 100. Si algun sargento, cabo ó carabineero cometiere crimen ó delito por el que merezca ser juzgado en consejo de guerra ordinario, se formará este con arreglo á la ordenanza del ejército, instruyendo el proceso un subalterno elegido por el comandante despues de arrestado el delincuente y trasladado á la capital de la comandancia.

Art. 101. Para evitar que los individuos se distraigan de su servicio, tomar las declaraciones necesarias y evacuar las diligencias convenientes, dirigirá el fiscal al comandante del puesto donde se hallen los que deban declarar los oportunos interrogatorios, para que en vista de ellos reciba dicho comandante las declaraciones y evacue allí las diligencias que se le requieran, procediéndose del mismo modo que con los testigos ausentes.

Art. 102. Cuando el proceso se halle en estado de sen encia se reunirá el consejo, previo el permiso del capitan ó comandante general de la provincia, en la casa en que resida el primer comandante de carabineros, que será presidente, y vocales el segundo gefe, que lo presidirá en ausencia del primero, y á falta de ambos el gefe militar que designe el comandante general; los capitanes de carabineros residentes en la capital, exceptuándose el de la compañía del acusado, y para completo de los siete vocales nombrará el mismo comandante general los capitanes de los regimientos de la guarnicion, sean del ejército ó de milicias provinciales, retirados, ó de la milicia nacional, á falta progresiva de unos ú otros.

(Se continuará.)

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

Con permiso de la Ecxma. diputacion provincial se arriendan por seis años, las yerbas del

soto del Tamarizo, perteneciente á los propios privativos de la comunidad vecinal de S. Martin de la vega; y para su único remate está señalado el sábado 31 del que rige, de once á doce de su mañana en las casas consistoriales: lo que se anuncia para quien quiera interesarse.

Se desea comprar una alquitara para la fabricacion de aguardiente, de cabida 15 á 20 arrobas que se halle en buen estado para servir en el acto de su colocacion; el sugeto que quiera deshacerse de ella acudirá á la calle de Carretas, agencia general de España.

MERCADO.

Dia 23 de diciembre.

Trigo de 36 á 41 rs. fanega.
Cebada de 24 á 26.
Algarroba á 40.
Aceite de 70 á 72 rs. arroba.
Id. filtrado á 71.

INSPECCION DE VIVERES.

PROVINCIA DE MADRID.

MES DE NOVIEMBRE DE 1842.

NOTA de las liquidaciones de los suministros de viveres hechos por los pueblos de esta provincia que se han practicado en el espresado mes, correspondientes á las especies que se detallan, y valor que se les ha acrediitado.

PUEBLOS.	ARTICULOS DEL SUMINISTRO.	MESES Á QUE CORRESPONDE.	IMPORTE DE LAS LIQUIDACIONES.	
			Rs. vn.	mrs.
Arganda.	Pan. Cebada Paja	3 ^o trimestre de 1842	4,236	6
Carabanchel Alto.	id. . . id.	id. id. de id.	422	4
Enentidueña de Tajo.	id. id. id.	id. id. de id.	34	10
Guadalis. id. id.	id. id. de id.	277	17
Guadarrama.	id. id. id.	id. id. de id.	6,405	23
Molar (El).	id. id. id.	id. id. de id.	3,206	22
Navalcarnero.	id. id. id.	id. id. de id.	3,983	6
Navalafuente. id.	id. id. de id.	313	26
San Lorenzo.	id. id. id.	id. id. de id.	2,961	12
San Fernando.	id.	id. id. de id.	649	14
S. Martin de Valdeiglesias.	id. . . id.	id. id. de id.	3,616	6
Torrelaguna.	id. id. id.	id. id. de id.	6,496	15
Pardo (El).	id. id. id.	id. id. de id.	795	16
Villaverde.	id. id. id.	id. id. de id.	2,798	30
Total.			33,197	3

Madrid de 9 noviembre de 1842.—El inspector de provisiones, *Agustin de Alfaraz.*—El diputado provincial, *José María de Torres y Muñoz.*